

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias Informándole que el día 6 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante a través del Email accionyestrategiasjuridicas@gmail.com presentó desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada en el presente asunto. No existe embargo de remanentes, ni depósitos judiciales descontados.


OSCAR SERINA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0637

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00147-00

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud del Apoderado Judicial del Ejecutante-**Colegio Salesianos San Juan Bosco de Tuluá**- de renunciar a las pretensiones en contra de la señora **Sandra Patricia González Ramírez**.

CONSIDERACIONES:

El *desistimiento*, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.- Artículo 314 del Código General del Proceso-.

Según el primer inciso del artículo 314 del CGP "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*", y si bien en este proceso por **Auto No. 1642 del 16 de septiembre de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución ; se debe advertir que dicha providencia, no pone fin al proceso, razón por la que se accederá a la terminación pretendida, aunado a que el abogado *Edwin Andrés Cubillos Hernández*, tiene facultades para desistir, conforme el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente, y como se advierte que el *Despacho Comisorio No. 25 del 26 de junio de 2023* fue devuelto por el Comisionado-Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, sin realizar el secuestro al bien con **M.I. No. 384-208166**, por solicitud del

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03emtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zuñiga

apoderado del Ejecutante-**Colegio Salesianos San Juan Bosco de Tuluá**- se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del demandante-**Colegio Salesianos San Juan Bosco de Tuluá**, respecto de la Demandada-**Sandra Patricia González Ramírez**.

2°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los dineros, decretado en el **numeral Tercero del Auto No. 1044 del 15 de junio de 2021**, y comunicado a los Gerentes de las Entidades Bancarias por *Oficio No. 0747 del 22 de junio de 2021*. **Comuníquese**. El Oficio y éste proveído será enviado a la parte demandada para efectos de la verificación del contenido.

3°.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante por no estar causadas ni comprobadas.

4°.- AGREGAR al expediente el *Despacho Comisorio N° 25 del 26 de junio de 2023*, devuelto por el subcomisionado-Inspección de Policía de Pradera Valle, sin diligenciar.

5°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e44501bdccc28e7fa7d2c574ee68975d4e2910b846167af0fe30e4ea6d91a**

Documento generado en 21/03/2024 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>